

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00158-00

Revisados los soportes documentales incorporados por la parte actora con los que se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación personal y por aviso de la entidad demandada, se advierte que no se ajustan a los presupuestos normativos de los artículos 291 y 292 del CGP., por las siguientes razones:

1°. La certificación emitida con relación a la entrega de la comunicación del 291 del CGP, refiere constancia de que en dicha dirección, la entidad no recibe correspondencia, la cual debe ser enviada y entregada en la ciudad de Bogotá.

2°. El aviso de que trata el artículo 292 del CGP, se remitió a la dirección que refiere la certificación descrita anteriormente, aunado a que no se acompañó el informe con el cotejo que requiere la norma en cita.

En virtud de lo anterior, en primer orden **REQUIÉRASE** a la parte actora y a su apoderado judicial para que proceda conforme lo dispone el artículo 291 del C.G. del P., cuyo aparte es de nuestro interés, cita:

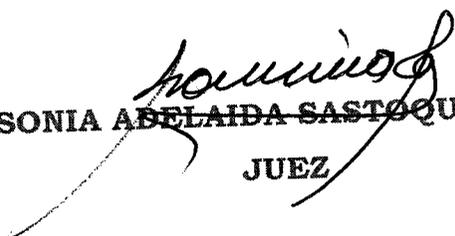
“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que

le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”, esto es, **INFORME** la dirección para efectos de notificaciones de la parte demandada en la ciudad de Bogotá.

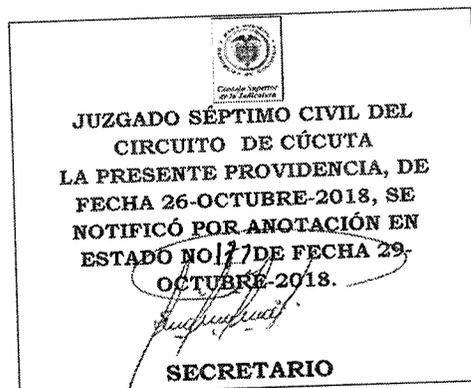
Cumplido lo anterior, se le **REQUIERE** para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación personal del auto admisorio de demanda, a la parte demandada, con observancia de las formalidades impuestas en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Por Secretaría, con las diligencias correspondientes a las medidas cautelares, **confórmese** cuaderno aparte.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SONIA ABELAÍDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

A.R.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00402-00

Para proveer se tiene que, a través de memorial visto a folio 482 el apoderado de la parte actora remitió sendas comunicaciones con las certificaciones emitidas por la empresa de servicios postales, a fin de lograr la notificación de los demandados, cuyo dicho acto procesal se encuentra pendiente por materializar.

REF: N/A

RAD: Es así como se evidencia que, respecto de las personas que se relacionan a continuación, la comunicación fue devuelta con la anotación de que no residen en el lugar, comoquiera que se indica que el predio se haya abandonado, por tanto, como primera medida **1º**, se **REQUIERE** a la parte actora y a su apoderado para que informen si conocen otra dirección en la cual puedan ser notificados, o en su defecto procedan como correspondan según lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, numeral 4º:

No.	DEMANDADOS
1	RODRÍGUEZ ALBARRACÍN MARÍA LUISA
2	FUENTES FÉLIDA ANTONIA C.C.60.422.001
3	CACUA GALVIS PLUTARCO C.C.13.476.830
4	ASCANIO JOSÉ DEL CARMEN C.C.5.425.652
5	VILLAMIZAR PEÑALOZA ROMÁN C.C.5.415.216
6	BARRERA OVIEDO JAIME C.C.13.920.996

7	SILVIA MARTÍNEZ JOSÉ GUILLERMO C.C.3.174.422
8	LEÓN JESÚS ELÍAS C.C.5.453.149
9	ROMERO ORDUZ AMANDO C.C.5.612.533
10	FRUTO MARTÍNEZ NEMESIO C.C.60347209
11	CASTAÑEDA NORBERTO DE JESÚS C.C.16160540
12	ARÉVALO LIDIA C.C.27613089

Cumplido lo anterior, en aras de garantizar una mayor economía procesal, se procederá a resolver la solicitud de emplazamiento elevada en escrito visto a folios 391 y 392 en relación con a las siguientes personas, la cual no ha sido objeto de resolución:

No.	DEMANDADOS
1	BAYONA CARMEN ISABEL C.C.27.609.242
2	BAYONA GLORIA ARLEE C.C.37.176.179

Por otra parte, en torno a las personas que se describen a continuación, comoquiera que la comunicación no se ajustó cabalmente a los postulados de la Ley procesal, toda vez que se enunció una providencia diferente a la del mandamiento de pago, siendo que este se profirió el día 8° de abril de 2016 y no el 23 de enero de 2018, se hace necesario surtir nuevamente las diligencias de que trata el artículo 291 del CGP, a fin de lograr su notificación personal, por ende, en segundo lugar **2°**, se **REQUIERE** a la parte actora y a su apoderado para procedan a efectuar la remisión de la comunicación de que trata la norma en cita, a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago proferido el día 8° de abril de 2016, con plena observancia de las disposiciones allí consagradas para el efecto:

No.	DEMANDADOS
1	OLIVARES LABARCA FLOR DE MARÍA C.C.60288969
2	MARTÍNEZ COLMENARES HERCILIA C.C.27890552

Ahora bien, con relación a las personas que se enumeran a continuación, comoquiera que en el diligenciamiento obra certificación de la comunicación de que trata el inciso 4°, numeral 3°, del artículo 291 del CGP, como tercera medida **3°**, se **REQUIERE** a la parte actora y a su apoderado para que procedan a surtir la *notificación por aviso del mandamiento de pago proferido el día 8° de abril de 2016*, regulada en el artículo 292 ibídem, con plena observancia de las disposiciones allí consagradas para el efecto:

No.	DEMANDADOS
1	ORTEGÓN PINILLA HUGO FERNANDO C.C.19.164.095
2	MOGOLLÓN RIVERA EDUARDO ALBERTO C.C.5.483.496
3	PACHECO TRUJILLO CARLOS NADIN C.C.79.732.321
4	RODRÍGUEZ PALLARES NANCY STELLA C.C.60320354
5	PABÓN CHOGO ÁLVARO C.C.13166901
6	MUÑOZ BARRAGÁN AURELIO C.C.5575490

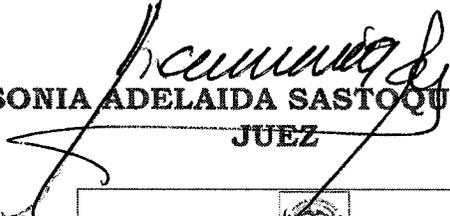
Finalmente, **4°**, se **REQUIERE** a la parte actora y a su apoderado para que informen los nombres de los herederos de los demandados que se referencian a continuación, debiendo indicar si en relación a ellos cursa proceso de sucesión, caso en el cual, deberá relacionar los herederos allí reconocidos, ello con el fin de proceder conforme en derecho corresponda atendiendo que los deudores no habían sido notificados:

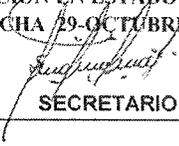
No.	DEMANDADOS
1	ESTUPIÑAN BENJAMIN C.C.5.607.164
2	RIOS DE SOLANO GRACIELA C.C.27.570.471

En virtud de todo lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte actora y a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, procedan de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, para que cumplan con la carga procesal a que se encuentra obligados, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación del mandamiento de pago de los demandados, con

plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículo 291 y 292 del C. G. del P, según lo establecido en el presente proveído, carga que deberá cumplir, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., este despacho, con relación a los demandados aquí relacionados, decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
26-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. ~~171~~ DE
FECHA 29-OCTUBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

54-001-31-53-007-2018-00360-00
(54001-4003-005-2018-00886-00)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Dirime el despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quienes se niegan a avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N°. 54001-4003-005-2018-00886-00.

ANTECEDENTES

El señor Caros Andrés Montalvo Sarmiento, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Yessica Isabel Sandoval Pinzón, para obtener el cobro coercitivo de las sumas de dinero respaldadas en el título valor -Letra de cambio- adosada como soporte de la demanda.

Inicialmente las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Sede Judicial que por proveído del 24 de septiembre de 2018¹, rechazó la demanda por carecer de competencia en consideración al factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Para ello invocó la sentencia C-

¹ Folios 8-9.

713 del 15 de julio 2008, y advirtió que los referidos jueces tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados. Señaló que de acuerdo a la sentencia C-507 del 16 de julio de 2014, los acuerdos Seccionales vulneran la reserva de ley consagrada en la Constitución Política.

En virtud de la anterior decisión, el proceso fue sometido nuevamente a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, correspondiendo su conocimiento al Tercero de la especialidad citada el cual, mediante auto del 10 de octubre de 2018² resolvió abstenerse de avocar conocimiento de la demanda, y como consecuencia de ello planteó el conflicto negativo de competencia en el presente asunto. Como fundamento de lo anterior, en síntesis, el Despacho aludió al Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5° dispuso que la distribución de sedes desconcentradas y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionaran los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el párrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, estará a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, en atención a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

Indicó que el Acuerdo CSJNS-113 del 18 de noviembre de 2016 dispuso la suspensión del reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como medida preparatoria para su reubicación en la Ciudadela de la Libertad, el primero, y los otros dos en la ciudadela de Atalaya, atendiendo el propósito de su creación por el Consejo Superior de la Judicatura mediante PSAA15-10402 de 2015. Así mismo refirió, que conforme al Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, en razón a la aludida reubicación, el

² Folios 17-18. Cuaderno Principal.

conocimiento de los asuntos de mínima cuantía siempre que no correspondan a las citadas localidades, será de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Enfatizó que el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., solo referencia a “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas (...) más no cuando se trate del municipio.

Expresó que pretender que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conozcan de todos los asuntos de mínima cuantía atentaría contra la desconcentración de los mismos y al contrario de acercar la justicia al ciudadano, “lo distanciara más”, toda vez que, a manera de ejemplo, un asunto donde el demandado tenga su domicilio en el centro, tendría el usuario que desplazarse a las ciudadelas de la Libertad o Atalaya, según corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- Esta Sede Judicial a voces del inciso 1° del artículo 139 de la Ley General del Proceso, es la competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser el superior funcional común a ambos Despachos Judiciales.

2.- La competencia no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, ya por razón de la materia del litigio o por su cuantía (factor objetivo); ora según la calidad o fuero especial de las personas que intervienen en el proceso (factor subjetivo); o bien por el lugar o territorio dónde debe tramitarse el proceso (factor territorial); o, en fin, atiende a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un proceso determinado (factor funcional).

3.- La controversia que se suscita, principalmente tiene su génesis, en el acatamiento por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, del artículo 11 del ACUERDO No. CSJNS17 -045 del 24 de enero de 2017, que a consecuencia de la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cúcuta, en las sedes de la Libertad y Atalaya, dispuso: *“no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya”*.

4.- En el asunto que ocupa nuestra atención, resulta necesario recordar que el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -270 de 1996- modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, estableció: *De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

Conforme a tal espíritu, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 85, numerales 5 y 9 de la Ley 270 de 1996, a través del ACUERDO No. PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015, en su artículo 78, numeral 11, dispuso la creación como *sedes desconcentradas* de los Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en esta ciudad.

Así las cosas, no puede desconocerse que su creación obedece a la intención del legislador para desconcentrar y descongestionar la justicia, por lo que su reubicación en las respectivas localidades y su conocimiento de los asuntos de mínima cuantía siempre que correspondan territorialmente a las respectivas ciudadelas, tienen su

cimiento no solo en las facultades que ostentan por delegación los Consejos Seccionales, sino que ello se fundamenta en la referida legislación. Así las cosas, de manera alguna puede afirmarse que el acatamiento de las medidas y disposiciones dispuestas por las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, constituya el desconocimiento de la ley, concretamente, del párrafo del artículo 17 del C.G. del P., por lo que desde ya se advierte, que atendiendo la cuantía y el domicilio de la parte demandada en el caso concreto, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad a quien le compete su conocimiento.

Cabe recordar además, que son las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura las autoridades encargadas del eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y en virtud de ello cuentan con competencia para reasignar el conocimiento de procesos judiciales entre los diversos despachos de igual jerarquía, como se ha hecho, verbigracia, en desarrollo de los planes de descongestión judicial (numeral 3° del artículo 257 de la Constitución Política y en el artículo 85, numeral 13° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia).

Con observancia de lo anterior y del espíritu en que se fundó la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tal como se expuso antes, el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, dispuso: *“La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el párrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.”* Así las cosas, se presenta una integración sistemática entre las normas de la Ley Estatutaria, y las del Código General del Proceso, las cuales buscan una consecuencia, cual es equilibrar la carga laboral ente los

Juzgados Civiles Municipales, y los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas.

Aseverar lo contrario, e interpretar que todos los asuntos de stirpe ejecutiva de mínima cuantía fueran de conocimiento de los únicos tres Juzgados de Pequeñas Causas existentes en esta municipalidad, sería tanto como, de entrada, tirar por la borda el intento de descongestión buscado por las referidas normas, y de manera inmediata congestionar a los tres referidos despachos judiciales. A la par, perdería eficacia la naturaleza desconcentrada que caracterizó la creación de estos juzgados.

Aludir a tal integración, resulta coherente, si atendemos que el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., ciertamente no refirió al “municipio” como sede de ubicación y existencia, en su defecto, usó la expresión “lugar”, por lo que en consonancia con el análisis que precede y las disposiciones referenciadas, es forzoso concluir que le asiste razón al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta en sus argumentos y, atendiendo el domicilio de la demandada, esto es, el Barrio Santo Domingo, comuna 10 que pertenece a Cúcuta, el juez que debe seguir conociendo del asunto puesto aquí a consideración, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. Ahora, la Sentencia C-713 de 2008, que trata sobre la revisión previa de exequibilidad de la reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996-, específicamente en el articulado 22 modificado por el 8°, creación de los juzgados de pequeñas causas y la distribución geográfica de los mismos, si bien es cierto indicó que la organización geográfica y por comunas no puede alterar las reglas de la competencia, también lo es que de manera alguna concluyó que tal distribución implique por si sola su desconocimiento.

Contrario a ello, debe precisarse que en efecto, la misma Corte consideró que dicha regulación no contraría la Constitución, pues hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley, aunado a que la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la

administración de justicia, sin que ello ocasione la alteración de las reglas del factor territorial, y comprendidas por los numerales 1° al 14° del artículo 28 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, declarándose que el competente para adelantar el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por el señor Caros Andrés Montalvo Sarmiento, mediante apoderado judicial contra Yessica Isabel Sandoval Pinzón, es el **Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta.**

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que adelante el trámite del proceso.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE
FECHA 26-OCTUBRE-2018, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 171 DE FECHA 29-OCTUBRE-2018.


SECRETARIO

ar

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26º) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

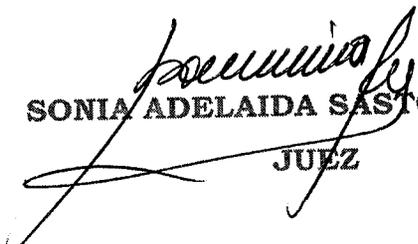
REF. EJECUTIVO SINGULAR

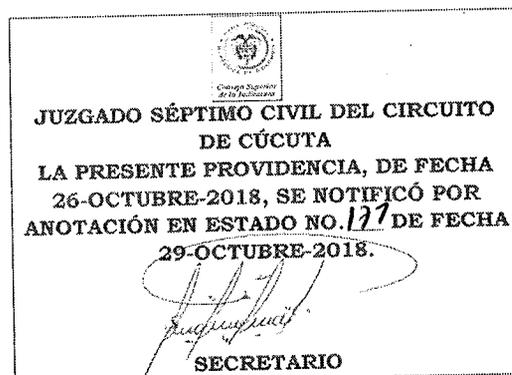
RAD. 54001-3153-007-2017-00430-00

Incorpórese al expediente las comunicaciones vistas a folios 13 al 15 y la que milita a folio 21, provenientes de las diferentes entidades crediticias, y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)


SONIA ADELAIDA SASOQUE DÍAZ
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26°) de octubre de dos mil dieciocho

(2018)

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54001-3153-007-2017-00430-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado mediante apoderado judicial por el señor Pedro Crisanto Puentes Cárdenas contra la señora Marilyn Rodríguez Ortega, para decidir lo que en derecho corresponda.

REF. 541
RAD. 541
Previo estudio efectuado a la demanda, y al documento que reposa en el expediente como título ejecutivo, de lo cual se infirió a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exigen los artículos 422 y 430 del C. G. del P., mediante auto de fecha 2° de octubre de 2017 se procedió a librar la orden de pago solicitada.

La demandada, según constancias vistas a folios 21 a 23 del expediente y 29 al 29, se notificó por aviso de la orden de pago proferida en su contra, y dentro del término legal por el cual se le corrió traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, y dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del

crédito y condenar en costas al ejecutado. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARILYN RODRÍGUEZ ORTEGA, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 2º de octubre de 2017, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del C. G. del P.

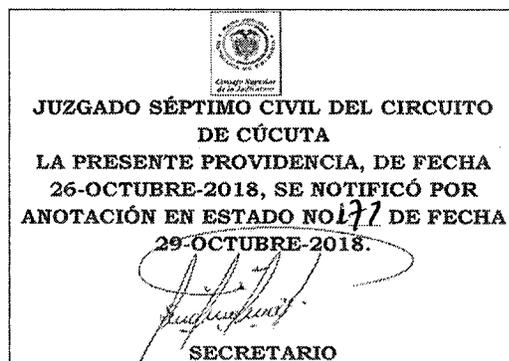
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$6'000.000. Por Secretaria liquidense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)


SONIA/ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-53-007-2018-00358-00**

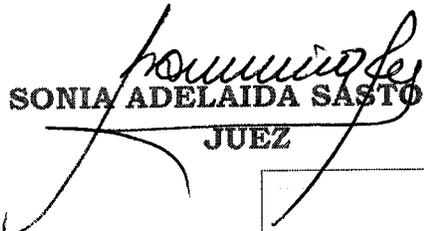
Se INADMITE la presente demanda de declarativa, propuesta por los señores CARMEN ANGEL HERNANDEZ, JEFFERSON ARTURO Y EMANUEL ARTURO MANTILLA ANGEL, a través de apoderado judicial contra la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsane las siguientes falencias encontradas, so pena de rechazo:

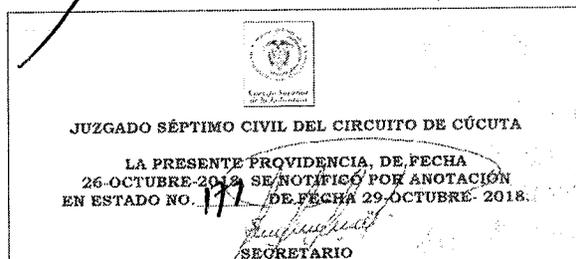
1.-Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 Ibídem, indicándose la dirección electrónica donde reciben notificaciones la compañía demandada y el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Aportar la prueba de calidad en que actúa los señor@s CARMEN ANGEL HERNANDEZ, JEFFERSON ARTURO Y EMANUEL ARTURO MANTILLA ANGEL, conforme lo establece el inciso segundo del Artículo 85 ejusdem.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA

RAD. 54-001-31-03-007-2013-00087-00

En consideración a que el señor ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA quien obra como parte demandante dentro de la presente acción, a través de su apoderado judicial, allega documento contentivo de cesión de derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponderle dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora BLANCA DORIS VILLAMIZAR PAREDES, el despacho procede a pronunciarse al respecto.

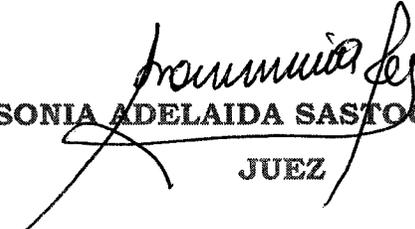
Teniendo en cuenta que la petición es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil se admitirá el citado acto procesal. Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

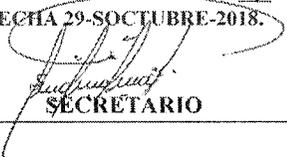
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante a favor de **BLANCA DORIS VILLAMIZAR PAREDES**. Por consiguiente téngase éste último como **demandante** en lugar de ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA.

SEGUNDO: Previo a continuar con el trámite, **REQUERIR** al gestor judicial para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder conferido por la adquirente del derecho litigioso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SONIA ADELAIDA SASOQUE DÍAZ
JUEZ

A.R.


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
26-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 17^º DE
FECHA 29-OCTUBRE-2018.**

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26°) de octubre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-03-007-2013-00193-00

En atención al memorial que milita a folios 168 al 170, el Despacho se **ABSTIENE** de emitir pronunciamiento alguno, comoquiera que fue presentado por la demandada Yajaira Botello Roperó en nombre propio, y no a través de apoderado judicial conforme lo exige el derecho de postulación y su regulación conforme al artículo 73 del CGP; en su lugar, **REQUIERE** a las partes para que, si a ello hay lugar, procedan conforme lo exige el artículo 161 del CGP, numeral 2°, a fin de que sea viable la suspensión del presente trámite.

De otra parte, atendiendo lo pedido en memorial visto a folio 189, se **ORDENA** que por secretaría se proceda conforme a lo dispuesto en auto adiado 8° de marzo de 2016.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
26°-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO^{VI} DE
FECHA 29°-OCTUBRE-2018.**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

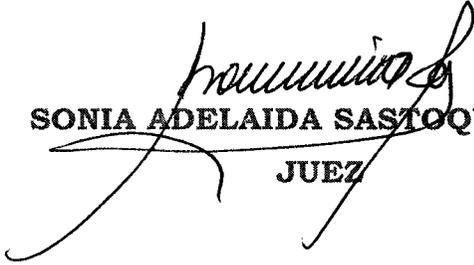
REF: DIVISORIO

RAD: 54-001-31-03-007-2010-00373-00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora a través de su apoderado judicial, mediante memorial visto a folios 189 y 190, el Despacho se **REMITE** al pronunciamiento efectuado en auto calendarado 9º de marzo de 2018, sobre el reconocimiento de mejoras, el cual se encuentra en firme.

Por otra parte, **REQUIÉRASE** al auxiliar designado en el asunto y a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, el primero remita la experticia encomendada y el segundo acredite el pago de los gastos ordenado en auto de fecha 18 de junio de 2018.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE
FECHA 26-OCTUBRE-2018, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO ~~17~~ DE FECHA 29-
OCTUBRE-2018.

[Handwritten signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00541-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 191, comoquiera que el auto que decretó el levantamiento de embargo sobre cuentas maestras, no refirió a los establecimientos aludidos por el extremo ejecutante, se **ACCEDE** a lo peticionado con relación a requerir a las entidades crediticias responsables del cumplimiento y materialización de las medidas cautelares decretadas en el asunto sobre los dineros de la demandada, a fin de que de forma inmediata procedan de conformidad.

En tal virtud, **librense** las correspondientes comunicaciones a las entidades referidas por la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(3)

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
26-OCTUBRE-2018. SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NQ77 DE
FECHA 29-OCTUBRE-2018.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00541-00

De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, se **CORRE** traslado al ejecutante por el término diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

RTA:

RAN: Se **RECONOCE** personería para actuar al abogado JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA, conforme a los términos del poder conferido y de acuerdo con los contenidos del artículo 75 del CGP.

las exce:

trásida de

prob:

valer

RAN:

RAD:

ESTERN

ARABENIK

nos enar

enve de

part:

valer

de

NOA:

ESVORP

ARABENIK

nos enar

de

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(3)

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
26-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO(1) DE
FECHA, 29-OCTUBRE-2018.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho

(2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00541-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por Cafesalud E.P.S. contra el proveído de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó el embargo de las sumas de dinero que posea la demandada en las fiducias: FIDUPREVISORA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUAGRARIA S.A.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En síntesis, argumentó que los dineros respectos de los cuales se decretó su embargo en providencia adiada 16 de julio de 2018 corresponden a dineros destinados a la salud. Previa alusión a los artículos 48, 63 y 359 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993; Decreto 111 de 1996, Ley 1122 de 2007, entre otros, sostuvo que los recursos depositados en cuentas recaudadoras gozan de los efectos de inembargabilidad.

Con base en la naturaleza del régimen subsidiado y sus recursos, invocando el Decreto 050 de 2003, específicamente el artículo 8°, citando a la par las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995,

sostuvo que los dineros objeto de las cautelas, pertenecen al régimen en mención, por tanto, tienen el carácter de inembargables.

Surtido el traslado como lo dispone el artículo 319 del C. G. del P., la parte actora, en síntesis, argumentó que por tratarse en el asunto obligaciones originadas en la prestación de servicios de salud, se constituye la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos objeto de medidas, conforme lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencias C-793 de 2002, C-543 de 2013 y C-1154 de 2008.

Refirió que acorde con el párrafo 1º del artículo 89 de la ley 715 de 2001, los recursos del "SGP", solo son responsabilidad de la Nación hasta el momento en que estos se giren a la entidad territorial correspondiente, es decir que, adujo, una vez tenga lugar el giro, dichos recursos pierden el carácter de inembargables, en los términos del artículo 19 del estatuto orgánico del presupuesto. Con fundamento en lo anterior, pidió no dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Establecido lo anterior, memórese que el artículo 594 del CGP, señala los bienes considerados inembargables. En su numeral 1º cita: *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto- señala como inembargables: *"las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman."*

Resulta pertinente precisar que por virtud del artículo 356 de la Constitución Política, para efectos de atender los servicios a cargo de la Nación, Departamentos, Distritos y Municipios y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se creó el Sistema General de Participaciones –SGP- dentro de los cuales debe dársele prioridad al servicio de salud y de educación.

Revisado lo actuado en el proceso se establece que se decretó a solicitud de la parte actora, el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada CAFESALUD EPS tuviera depositado en las siguientes fiducias: FIDUPREVISORA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUAGRARIA S.A.

A partir de lo anterior, es preciso traer a colación, el pronunciamiento hecho por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta, sobre el tema en comento, en auto interlocutorio de fecha primero (01) de febrero del 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Guillermo Ramírez Dueñas, en el que en alguno de sus apartes señaló:

“Es cierto que existe un principio general de la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como también de la inembargabilidad de todos los recursos de la participación de que trata la ley 715 de 2001. Pero ha habido una línea jurisprudencial que se ha mantenido constante y reiterada en el sentido que para que esa norma tenga el carácter de general, debe contener unas excepciones y esas excepciones las ha señalado directamente la ley o las sentencias modulares de constitucionalidad proferida por la Honorable Corte Constitucional, para ello, debió el Juez analizar ese precedente jurisprudencial y constitucional, que ahora constituye una obligación de la hermenéutica jurídica y en ese sentido se reitera, debió estudiar y analizar las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994. C-354 de 1997, C-793 de 2002. C-566 de 2003.

Precisamente, reiterando su línea jurisprudencial y haciendo énfasis en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos a los que nos hemos referido en la C-566 de 2003 señaló la Honorable Corte Constitucional:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos

se hagan exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinado al pago de las sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”.

Posición jurisprudencial que resulta aplicable al caso en estudio, porque, se trata del cobro ejecutivo contenido en unas facturas que constituyen verdaderos títulos ejecutivos originados en un contrato de la prestación del servicio de salud, caso éste, que es uno de los expresamente señalados por la reiterada jurisprudencia constitucional que inexplicablemente desestimo al Juez de la causa, en los cuales, no sólo es posible adelantar el proceso ejecutivo, sino además el de poder solicitar también la medida cautelar de embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de esos servicios. (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado en auto de fecha 13 de julio del año 2000 al referirse al tema consignó que:

“...En lo relativo a que los dineros embargados fueron recaudados con fundamento en los artículo 48, 49, 365 y 366 de la Constitución Nacional, y por tanto tienen el carácter de parafiscales y están exclusivamente destinados a favorecer al grupo o sector que los tributa y no deben confundirse con el patrimonio de las EPS por tener destinación específica como es la atención en salud a los afiliados, como ya se anotó, **el carácter der parafiscales no significa que sean inembargables cuando se trate de obligaciones relacionadas con el objeto de su destinación específica, esto es, la prestación de los servicios de salud...**”(negrilla ajena al texto).

No obstante lo anterior, debe aludirse que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, en decisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expuso:

“Por último, si bien la Sala Civil-familia de esta Corporación ha venido sosteniendo que existen recursos pertenecientes al SGSSS que puede ser objeto de medida cautelar por cuanto se consideró que no se hallan incluidos en el Presupuesto General de la Nación¹² y de incorporarse sólo se hace con el fin de registrar la estimación de su cuantía y por fuera del Capítulo de Rentas Fiscales, en el sub examine, lo debatido recae sobre aquellos recursos que ostentan la calidad de parafiscales de destinación específica”, que conforme a la Ley 715 de 2001, Decreto -Ley 28 de 2008 y Ley 1751 de 2015, tiene el carácter de inembargabilidad. Es decir **el thema decidendum es totalmente diferente a los expuestos en las providencias invocadas por el recurrente.**

En consenso con lo anterior, esta Sede Judicial ha entendido, y así ha procedido en casos similares, que la excepción al principio de inembargabilidad, cuando se trata de obligaciones precisamente

surgidas con ocasión a la prestación de los servicios de salud, no puede extenderse a las cuentas que tienen el carácter de maestras.

Con todo, en lo relativo a la cautela que es objeto de inconformidad, a pesar de enunciarse como prueba, en el escrito contentivo del recurso que nos ocupa, certificación emitida por el ADRES sobre el particular, lo cierto es que aquella no se aportó ni se acompañó otro medio de convicción idóneo que acredite la naturaleza de cuentas maestras de aquellas que posee CAFESALUD EPS en las fiducias arriba relacionadas.

Por tanto, al no haberse demostrado el supuesto fáctico con base en el cual, la entidad demandada cuestiona la cautela en mención, sus argumentos se reducen a simples manifestaciones, siendo forzoso mantener incólume la decisión censurada.

3.- Finalmente, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C. G. del P. numeral 8°, se concederá en el efecto devolutivo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó el embargo de las sumas de dinero que posea la demandada en diferentes fiducias, conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

TERCERO: Para el efecto el apelante cuenta con el término establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., así como aquel otorgado en el artículo 324 Ibídem para la cancelación de los

emolumentos para la reproducción de las piezas procesales que militan a folio 124, 145 al 153, 156, 158 al 160, en el cuaderno de medidas cautelares, y de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR al recurrente que de no suministrar lo necesario, en el término de cinco días, para la obtención de las copias que han de remitirse al superior, el recurso de apelación será declarado desierto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(3)


SONIA ADELA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

A.R.

